



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JUNIO TREINTA DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Maria Dolly Zuluaga Gomez
Radicado:	05001 40 03 005 2021-00582 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio:	337

Habiendo cumplido los requisitos exigidos, y como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **MARIA DOLLY ZULUAGA GOMEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 2556790

- Por la suma de \$ **70.367.223,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día **12 de noviembre de 2021**, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor de **PLACA DJP-509** registrado en la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta, dado en prenda a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y de propiedad de la demandada señora **MARIA DOLLY ZULUAGA GOMEZ**.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, portadora de la T.P. 281.703 del C.S. de la J., actuando como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

SEXTO: en relación con la solicitud de la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, en cuanto a reconocer personería para actuar en el presente proceso al Doctor JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, no se accede, ya que entre los documentos aportados no se evidencia endoso o poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 8-RFMB